

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 476 /2009.

A la : Comisión Permanente de Defensa y Seguridad Nacional.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley de Seguridad Privada.

Referencia. : Oficio No. 000811, de fecha 21 de octubre del 2009
(Exp. No.06851)

Anexo : Redacción alterna.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

Mediante el presente proyecto de ley se busca promover, regular y fiscalizar las entidades, servicios o actuaciones del personal y medios en materia de seguridad privada y sus modalidades en todo el territorio nacional, normando las actividades de las empresas y personas que se dedican a las actividades de seguridad privada en todo el territorio nacional.

El referido proyecto fue presentado por el señor Ruben Dario Cruz Ubiera, Senador de la República por la Provincia Hato Mayor y depositado en el Senado en fecha, 21 de septiembre del año en curso.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 37 numeral 23: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República.
2. El Código Civil de la República Dominicana.
3. El Código de Comercio de la República Dominicana.
4. La Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil.
5. La Ley No. 72-06, del Código Procesal Penal de la Republica Dominicana.
6. El Código de Trabajo de la República Dominicana.
7. La Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera.
8. La Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas.
9. El Decreto No.1128-03 de fecha 15 de diciembre del 2003.
10. El Decreto No. 3222 de fecha 26 de abril de 1982.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. El Manual de Técnica Legislativa nos señala que el contenido de los textos normativos debe organizarse temáticamente a fin de contribuir a su claridad y a facilitar la identificación de sus disposiciones, y a su vez sugiere que dicho orden temático debe empezar con las disposiciones iniciales conteniendo las definiciones que sean indispensables para la interpretación de la ley y el objeto general de la ley, en tal virtud, proponemos:
 - a) Crear un Capítulo I con dos artículos, el primero debe contener todas las definiciones presente en la parte normativa del proyecto de ley; y el segundo deberá contener lo relativo al objeto general de la ley.
 - b) De igual modo, sugerimos que cada capítulo inicie con una definición de lo que se va a tratar, pero readecuando la redacción de la misma para darle un sentido de introducción al referido capítulo.
2. En cuanto al artículo 1 del proyecto de ley, el Manual nos indica que cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo, en tal sentido sugerimos reestructurar la redacción del artículo y dividirlo en párrafos ya que el mismo contiene varias proposiciones en un mismo párrafo, de esta forma se lee de la siguiente manera:

“Artículo _____.- Creación. *Se crea la Superintendencia de Seguridad Privada con sus siglas SSP entidad estatal descentralizada, autónoma con patrimonio propio, personalidad jurídica y autonomía financiera.*

Párrafo I: *La Superintendencia de Seguridad Privada debe funcionar bajo la supervisión o tutela de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, destinada a promover, regular y fiscalizar las entidades, servicios y/o actuaciones del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación, en todo el territorio nacional.*

Párrafo II: *La Superintendencia de Seguridad Privada tiene capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realiza los actos y ejerce los mandatos previstos en la presente Ley, su Reglamento y es inembargable.”*

3. El artículo 6, literal a) establece textualmente: **“Presupuesto asignado por el Gobierno Central en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.”**. En cuanto a dicha redacción debemos señalar que el término “Gobierno Central” en el presente proyecto se refiere al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de realizar este tipo de funciones, sin embargo, “Gobierno Central” en el lenguaje legislativo dominicano es utilizado no solo para referirse al

Poder Ejecutivo, sino también para referirse al conjunto de diversas instituciones del Estado, es así como la Cámara de Cuentas de la República Dominicana entiende por Gobierno Central al conjunto de secretarías de estado, consejos estatales, dependencias de la presidencia de la República e instituciones autónomas, y como las leyes deben ser precisas y no utilizar términos con diferentes aserciones, sugerimos eliminar la referida expresión.

En ese mismo orden, proponemos cambiar el término “Ley de Presupuesto y Gastos Públicos” por “Presupuesto General del Estado” que es como se conoce en la nueva Constitución.

4. En torno al artículo 8 del proyecto que trata sobre las obligaciones de la Superintendencia de Seguridad Privada, proponemos distinguir cada obligación con literales a) y b) con la finalidad de obtener una mayor comprensión del artículo.
5. En cuanto a los artículos 11 y 13, observamos que los mismos presentan varias normas contenidas en un solo artículo, por lo que sugerimos darle el mismo tratamiento indicado en el punto 2 del presente informe.
6. En referencia al artículo 12, debemos señalar que es preciso en todo el proyecto de ley, colocar el cargo del funcionario tal cual, sin omitir ninguna palabra, para evitar malas interpretaciones de la ley, por tanto agregar la palabra “privada” para que se lea “Superintendente de Seguridad Privada.”
7. Cabe indicar en cuanto al párrafo I del artículo 16, que el sentido de la norma contenida en el párrafo no guarda relación con la parte dispositiva del artículo, pues la norma trata de la obligación especial de las empresas de seguridad y el párrafo hace referencia a la edad mínima y máxima necesaria para la prestación del servicio de seguridad privada, en tal virtud, proponemos colocar dicho párrafo como literal e) del artículo 30, donde establece los requisitos que debe reunir el personal de las compañías de seguridad privada de vigilancia y protección.
8. La redacción del párrafo II del artículo 17 se torna un poco confusa y los textos normativos deben ser precisos, es decir, deben transmitir un mensaje indudable, por tanto sugerimos agregar la palabra “medidas” para que se lea de la siguiente manera: “**no obstruir el libre cumplimiento de las medidas ejecutorias**”. De igual forma, todos los párrafos del referido artículo presentan en su redacción normas principales, y tomando en cuenta que los párrafos constituyen normas complementarias, sugerimos que dichas normas sean denominadas en el proyecto como artículos.
9. El artículo 21 del proyecto, tal cual establece su epígrafe, contiene diversas definiciones, por lo que entendemos que las mismas deben formar parte del capítulo I “Definiciones” y los

párrafos I, II y III pasarían a formar parte del artículo 20 constituyéndose en párrafos II, III y IV

10. Los numerales 3, 4 y 5 del artículo 23 establecen normas principales, por lo que consideramos deben de individualizarse en artículos independientes con su respectivos epígrafes, por lo que sugerimos sean redactado tal cual la redacción alterna anexa.

11. El artículo 29 del proyecto contiene dos títulos “Causas de Revocación de la Autorización” y “Causas de Extinción de la Autorización”, en tal virtud, proponemos los mismos deben de ser englobados dentro de artículos independientes con sus respectivos epígrafes por tratarse de normas principales.

12. Con referencia al artículo 30, que trata sobre los requisitos o normas que debe tener el personal que forma parte de las compañías de seguridad privada de vigilancia y protección, proponemos colocar el párrafo I del artículo 16 como literal e) de este artículo, ya que dicho párrafo guarda estrecha relación con la norma del artículo 30.

13. La primera parte del artículo 37 debe pertenecer al Capítulo I sobre definiciones, y la segunda y tercera parte del mismo artículo, recomendamos individualizarla en un artículo independiente con su respectivo epígrafe al mismo tiempo que reordenamos su redacción sin alterar el contenido de la norma, con la finalidad de obtener una mejor comprensión del artículo.

14. El artículo 47 del proyecto sobre “Confidencialidad” recomendamos situarlo al principio del Capítulo V, luego del artículo cuyo epígrafe es “**Servicio de Transporte de Valores**”, con la finalidad de mantener una homogeneidad sistemática dentro del proyecto.

15. El artículo 48, los literales a), b), c), d) y e) del artículo 50 deben formar parte del capítulo I por tratarse de definiciones.

16. Cuando se trata el tema del servicio de detective privado, agencias de detectives privados y escuelas de detective privado, se establece la misma norma en cuanto a las prohibiciones, la obligación de cooperar en conjunto con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otros departamentos de seguridad pública, así como la obligación de obtener una licencia para ejercer dichas actividades emitida por la Superintendencia de Seguridad Privada. Ahora bien, tales normas están señaladas a través del párrafo II del artículo 58 y los artículos 64 y 65 del proyecto en cuestión, estableciéndolas de manera conjunta, por lo que entendemos que es necesario indicarlás de forma independiente para cada actividad tal como lo redactamos en la redacción alterna anexa.

17. Con referencia al artículo 79 del proyecto, sugerimos sea trasladado al capítulo I sobre definiciones, y el párrafo I debe pasar a constituirse en artículo con su respectivo párrafo; de

igual modo el artículo 80 pasa a formar parte de las definiciones y el párrafo I debe convertirse en artículo con sus respectivos párrafos.

18. El artículo 104 “Disposiciones Transitorias” debe ser un capítulo y todos su literales deben pasar a constituirse en artículos; el artículo 106 también debe ser un capítulo pero de “Disposiciones Generales” y con sus literales como artículos y por ultimo sugerimos crear un capítulos sobre “Disposiciones Finales” donde se incluirá el artículo 105 del proyecto sobre disposición derogatoria y dos artículos finales, uno sobre el reglamento de aplicación de la ley y el otro sobre la vigencia de la ley.
19. En otro sentido, el ordenamiento sistemático que presenta el proyecto de ley entendemos no es el adecuado, por lo que sugerimos se haga un reordenamiento en la disposición de sus normas dividiendo las mismas en capítulos y secciones, a la vez que eliminamos los títulos, pues consideramos que el proyecto de ley amerita de una división menor y con la creación de los capítulos sugeridos el ordenamiento sistemático que proponemos resultaría de la siguiente manera:

“CAPITULO I: DEFINICIONES Y OBJETO DE LA LEY.

CAPITULO II: DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

SECCION I: Objeto y Funciones Esenciales.
SECCION II: Estructura del Órgano Regulador.
SECCION III: Organización Interna del Personal.

CAPITULO III: OBLIGACION Y PROHIBICIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

SECCION I: Obligacion
SECCION II: Prohibiciones.

CAPITULO IV: DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN.

SECCION I: Servicio de Vigilancia y Protección.
SECCION II: Constitución de Compañías.
SECCION III: Procedimiento Para las Solicitudes.

SECCION IV: Prestación del Servicio de Seguridad Privada de Vigilancia y Protección.

SECCION V: Obligaciones de las Personas Físicas y/o Jurídicas.

SECCION VI: Control, Inspección y Fiscalización.

CAPITULO V: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VALORES.

SECCION I: Constitución de las Empresas de Transporte de Valores.

SECCION II: Deberes de las Empresas de Transporte de Valores.

SECCION III: Póliza de Seguro.

SECCION IV: Prestación del Servicio.

SECCION V: Instalación, Medios y Equipos.

CAPITULO VI: DE LA SEGURIDAD ELECTRONICA.

SECCION I: Licencia de Operación.

SECCION II: De los Principios, Deberes y Obligaciones..

CAPITULO VII: DEL SERVICIO DE DETECTIVES PRIVADOS.

SECCION I: De los Requisitos Para ser Detective Privado, sus Deberes y Obligaciones.

SECCION II: Agencias de Detective Privado.

SECCION III: Escuelas de Detectives Privados.

SECCION IV: Póliza de Responsabilidad Civil.

CAPITULO VIII: DEL SERVICIO DE ASESORIA Y CONSULTORIA EN SEGURIDAD PRIVADA.

CAPITULO IX: DEL ENTRENAMIENTO Y CAPACITACION DE SEGURIDAD PRIVADA.

SECCION I: Escuela de Entrenamiento y Capacitación en Seguridad Privada.

SECCION II: Constitución de la Escuela de Entrenamiento y Capacitación.

CAPITULO X: REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIA.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO XIII: DISPOSICIONES FINALES.”

20. En el presente proyecto, hemos observado problemas de carácter técnico en cuanto a la manera de presentar los verbos, ahora bien, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa **“Formas Verbales”** donde establece que la norma en toda ley debe estar relacionada con el tiempo en que la misma entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es irreparable por el presente, proponemos cambiar todas las formas verbales del texto legislativo al presente.

Finalmente, cabe indicar que algunos señalamientos de los sugeridos en la presente opinión, ha implicado el reordenamiento del orden sistemático del proyecto, la inclusión de nuevos capítulos y artículos y la reubicación de algunos, por lo que se ha producido un cambio sucesivo en la numeración de los mismos, en tal virtud, sugerimos a la comisión encargada del presente proyecto de ley, abocarse a su estudio tomando en cuenta las sugerencias vertidas en el presente informe y la redacción alterna anexa.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.

Director del Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Ley de Seguridad Privada

Considerando Primero: que la Constitución y las leyes de la República Dominicana garantizan la seguridad ciudadana como uno de los derechos fundamentales de los individuos.

Considerando Segundo: que el Poder Ejecutivo a través de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y los cuerpos de seguridad del Estado, son los responsables de vigilar las actividades de seguridad privada y sus modalidades en todo el territorio nacional.

Considerando Tercero: que como consecuencia de la condición de isla y la ubicación geográfica de la República Dominicana la convierten en un territorio estratégico para desarrollar y materializar acciones de carácter criminal, que pudieran afectar la seguridad pública y privada en todo el territorio nacional.

Considerando Cuarto: que los procesos de globalización y de apertura comercial que se han venido desarrollado en la República Dominicana la han convertido en una plataforma de recepción de inversión extranjera y ha incrementado la instalación de empresas transnacionales que invierten en todos los sectores de la economía nacional, incluyendo el sector de seguridad privada.

Considerando Quinto: que en los últimos años la demanda de la seguridad privada, ha alcanzado un ritmo ascendente en nuestro país, como consecuencia de la práctica de nuevas modalidades de delitos, tales como secuestros, robos a través de medios electrónicos, espionaje comercial y asaltos estratégicamente planificados.

Considerando Sexto: que se deben establecer oportunos controles a través de nuevas normas y regulaciones que faciliten y condicionen el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares, ya sea mediante medios físicos o electrónicos, tratando de contribuir así a la prevención del delito y al mantenimiento de la seguridad pública.

Considerando Séptimo: que el sector carece de procesos para la homologación y/o certificación de productos, mejoramiento de la formación y educación de los vigilantes y demás personal operativo, irregularidades en su funcionamiento y comisión de numerosas infracciones.

Considerando Octavo: la necesidad de crear una institución que supervise con mayores detalles y sin excesos, estas operaciones de seguridad privada, protegiendo el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución y las leyes y que garantice los debidos controles para las empresas que quieran dedicarse a la seguridad privada, ejerciendo además una función preventiva y de concienciación social sobre la comisión y desarrollo de los delitos tradicionales y las nuevas modalidades de los mismos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Comercio de la República Dominicana.

Visto: El Código de Trabajo de la República Dominicana.

Visto: El Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley No. 76-02, del 6 de junio del 2002.

Vista: La Ley No.36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, del 18 de octubre de 1965.

Vista: La Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera, del 29 de noviembre de 1995.

Vista: La Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil, del 18 de enero del 2002.

Visto: El Decreto No. 3222 de fecha 26 de abril de 1982.

Visto: El Decreto No.1128-03 de fecha 15 de diciembre del 2003.

CAPITULO I

Definiciones y Objeto de la Ley

Artículo 1. Definiciones de la Ley. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a. Agencia de Detectives Privados: la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida exclusivamente por detectives privados, debidamente acreditada por la Superintendencia de Seguridad Privada, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de Detectives Privado que tenga laborando personas a tales fines.
- b. Capacitación en Seguridad Privada: son las disposiciones y actitudes para conseguir un objetivo en lo concerniente al conocimiento y destrezas en las actividades del personal de los servicios de seguridad privada.
- c. Compañía de Seguridad de la Información: empresas que se dediquen a la venta, instalación y desarrollo de Software y Hardware para la seguridad de la información.

- d. Compañías Fabricante de Equipos de Seguridad Electrónica: son aquellas empresas que se dedican a la fabricación, empalme o ensamblaje de equipos de seguridad electrónica.
- e. Compañías Importadoras y Distribuidoras de Equipos de Seguridad Electrónica: son aquellas empresas que se dedican a la importación y distribución de equipos de seguridad electrónica: sistema de detección de intrusos, sistema de circuito cerrado y televisión, sistema electrónico de detención de incendios, automatismos y sistema de control de acceso, todo ellos con sus componentes correspondientes.
- f. Compañías Instaladoras de Equipos de Seguridad Electrónica y Central de Monitoreo: son aquellas empresas que se dedican a la venta, instalación y reparación de equipos de seguridad electrónica, sistemas de detección de intrusos, sistema de circuito cerrado y televisión, sistemas electrónicos de detención de incendio, automatismos y sistema de controles de acceso, todos ellos con sus componentes correspondientes. La Central de Monitoreo se dedica al monitoreo remoto de las señales electrónicas de los equipos de seguridad instalados.

- g. Compañías Instaladoras de Equipos de Seguridad Electrónica y Central de Monitoreo con Respuesta Armada: aquellas empresas que se dedican a la venta, instalación y reparación de equipos de seguridad electrónica, sistemas de detención de intrusos, sistemas de circuito cerrado y televisión, sistemas electrónicos de detención de incendio, automatismos y sistemas de controles de acceso, todos ellos con sus componentes correspondientes.
- h. Detectives Privados. La persona que con capacidad profesional, debidamente acreditada por la Superintendencia de Seguridad Privada, para fines privados o beneficios de personas particulares, se dedica a la práctica de investigaciones con el propósito de obtener información sobre delitos de acción penal pública, privada y de acción penal pública a instancia privada, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; la cooperación con los organismos competentes en la determinación de las causas de origen o responsabilidad por incendio o accidentes, daños a la propiedad de muebles o inmuebles, la ocurrencia de cualquier acto, en procura de la obtención de pruebas y evidencias a ser usada ante juntas investigadoras o de conciliación, o ante los tribunales de justicia de la República Dominicana.

- i. Empresa de Seguridad Electrónica: las sociedades legalmente constituidas, que debidamente acreditadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de venta, instalación y reparación de equipos de Seguridad Electrónica utilizados en la detección de intrusos y/o incendios, consistentes en circuitos cerrados de televisión, centrales de monitoreo, controles perimétricos y similares.
- j. Entrenamiento en Seguridad Privada: es la capacitación, adiestramiento y desarrollo para las actividades del personal de los servicios de seguridad privada.
- k. Escolta de Bienes en Tránsito: es la actividad realizada por personas físicas y/o jurídicas autorizadas, destinada a garantizar la protección de mercancía en tránsito, exceptuando el transporte de valores.
- l. Escuelas de Detectives: la entidad legalmente constituida, debidamente acreditada por la Superintendencia de Seguridad Privada, cuyo objeto social consista en entrenamiento, capacitación y preparación de detectives privados y auxiliares.
- m. Escuela de Entrenamiento y Capacitación de Seguridad Privada: la prestación de servicios limitados, legalmente constituida cuyo objeto principal es impartir docencia, entrenamiento, capacitación y actualización de conocimientos de seguridad privada en todas sus modalidades.
- n. Seguridad Privada: son aquellas actividades llevadas a cabo por particulares autorizados por la Superintendencia de Seguridad Privada con el objetivo de realizar acciones en materia de seguridad, protección, vigilancia, transporte de valores, seguridad electrónica, detective privado, asesoría y consultoría, entrenamiento y capacitación, entre otras.
- o. Servicio de Asesoría y Consultoría: Son aquellas actividades realizadas por personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, dirigidas a prestar servicios de ingeniería, consultoría, asistencia técnica o sistemas de seguridad en materia de seguridad privada en forma remunerada a terceros. La Superintendencia de Seguridad Privada es la única encargada de reglamentar estas actividades.

- p. Transporte de Valores: consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia y traslado de dinero, mercancías y otros valores, que por su valor económico o peligrosidad, requieren protección especial.

- q. Vigilancia y Custodia de Bienes: Es una actividad desarrollada con armas por personas físicas y/o jurídicas autorizadas, responsables de la salvaguarda, y el control físico de los bienes que le sean confiados, mediante el uso de medios humanos y técnicos dirigidas a preservar la integridad física del personal y sus bienes de todo perjuicio.
- r. Vigilancia y Protección de Personas: Son aquellas actividades realizadas con o sin armas, por personas físicas y/o jurídicas debidamente autorizadas, dirigidas a prevenir y garantizar la seguridad de las personas, mediante el uso de medios humanos y técnicos.

Artículo 2. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto la regulación de los servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, incluyendo el transporte de valores, la seguridad electrónica y los detectives privados.

CAPITULO II

De la Superintendencia de Seguridad Privada

Artículo 3. Creación. Se crea la Superintendencia de Seguridad Privada con sus siglas SSP entidad estatal descentralizada, autónoma con patrimonio propio, personalidad jurídica y autonomía financiera.

Párrafo I. La Superintendencia de Seguridad Privada debe funcionar bajo la supervisión o tutela de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, destinada a promover, regular y fiscalizar las entidades, servicios y/o actuaciones del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación, en todo el territorio nacional.

Párrafo II. La Superintendencia de Seguridad Privada tiene capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realiza los actos y ejerce los mandatos previstos en la presente Ley, su Reglamento y es inembargable

Artículo 4. Jurisdicción y Sede. La Superintendencia de Seguridad Privada tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal está fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecerse a nivel nacional todas las dependencias que resulten necesarias para su buen desarrollo y funcionamiento.

SECCION I

Objeto y Funciones Esenciales

Artículo 5. Objeto. La Superintendencia de Seguridad Privada tiene por objeto promover, regular y fiscalizar las entidades, servicios o actuaciones del personal y medios en materia de seguridad privada y sus modalidades en todo el territorio nacional, normando las actividades de las empresas y personas que se dedican a las actividades de seguridad privada en todo el territorio nacional, en la forma establecida por la presente Ley y su Reglamento.

Párrafo. Debe velar por la transparencia de las operaciones de las empresas que conforman el sector a través de la difusión de toda la información que sea necesaria, y aplicar las sanciones administrativas y los cargos pecuniarios que le faculta la presente Ley, sin perjuicio del ejercicio de las otras acciones legales que fueren necesarias.

Artículo 6. Funciones. Son funciones de la Superintendencia de Seguridad Privada:

- a) Promover el desarrollo de los servicios de seguridad privada, implementando el principio de garantía de protección a los ciudadanos y sus bienes.
- b) Garantizar la prestación de servicios de seguridad privada con características de calidad y precios que se traduzcan en la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva.
- c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y cuando fuere necesario aplicando las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 7. Atribuciones. La Superintendencia de Seguridad Privada tiene las atribuciones siguientes:

- a) Establecer y ejecutar las políticas de seguridad privada orientadas a la protección de la ciudadanía y al bienestar general, elevando los niveles de eficiencia, transparencia y protección de los servicios prestados por las empresas privadas de seguridad.
- b) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la organización y funcionamiento de la seguridad privada.
- c) Verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del servicio, la preservación de seguridad de las instalaciones y todo su personal, así como otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas.
- d) Requerir de las empresas de seguridad privada, y del propio Estado Dominicano, las informaciones técnicas y estadísticas que fuesen necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- e) Acceder dentro del marco establecido en la presente Ley su reglamento a las instalaciones de las empresas de seguridad privada en la realización de sus funciones, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades.
- f) Elaborar reglamentos de alcance general, dictar normas y procedimientos administrativos de alcance particular, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

- g) Regular aquellos servicios de seguridad privada en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario de los mismos.
- h) Otorgar, ampliar y revocar concesiones o licencias en las condiciones previstas en la Ley y su Reglamento.
- i) Dar seguimiento a todas las solicitudes de los ciudadanos relacionadas a los servicios de compañías de seguridad privada.
- j) Prevenir o corregir prácticas discriminatorias o anticompetitivas dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

- k) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente Ley y su Reglamento y en protección del interés público, las diferencias que pudieren surgir entre las empresas entre sí y entre las empresas y sus clientes o usuarios.
- l) Vigilar por el buen cumplimiento de las obligaciones de las empresas de seguridad privada y de los usuarios de esos servicios, protegiendo en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes.
- m) Fijar las tarifas por la emisión y / o renovación de Licencias de Operación y de los Servicios de: Certificación de registro de compañía, Categorizaciones, Evaluaciones psicológicas, Pruebas antidrogas (doping), Capacitación, Carnetización, Depuración para ingresos y otros servicios.
- n) Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley y su reglamento cuando se cometan faltas administrativas previstas en la Ley y su Reglamento.
- o) Autorizar a las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales de seguridad, de conformidad con las reglas aplicables y en su caso, coordinar la participación no discriminatoria del resto de las empresas.
- p) Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados las nuevas reglas de operaciones que la Ley y el Reglamento establezcan, otorgando plazos razonables para adecuarse a las mismas.
- q) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica y operativa de los servicios de seguridad y la calidad del mismo. Estas normas se adecuarán a los tratados, prácticas y recomendaciones de organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

- r) Supervisar que el personal operativo esté debidamente entrenado, capacitado y adiestrado, así como verificar su programa de entrenamiento y capacitación.
- s) Elaborar especificaciones técnicas para la homologación y/o certificación de equipos, aparatos y sistemas de seguridad y expedir, en su caso, el correspondiente certificado.

Artículo 8. Ingresos. Los ingresos de la Superintendencia de Seguridad Privada provienen de las fuentes siguientes:

- a) Presupuesto asignado en el Presupuesto General del Estado.
- b) De la emisión y / o renovación de Licencias de Operación.
- c) De los Servicios de: Certificación de registro de compañía, Categorizaciones, Evaluaciones psicológicas, Pruebas antidrogas (doping), Capacitación, Carnetización, Depuración para ingresos y otros servicios.

Párrafo I. La Superintendencia de Seguridad Privada puede recibir donaciones en forma de cooperación técnica, equipos e infraestructura para su servicio, entre otras, del Gobierno Central, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de organismos multilaterales y de gobiernos extranjeros.

Párrafo II. La forma de cálculo de los ingresos por servicios y los derechos establecidos en este artículo, y su forma de pago, están determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Párrafo III. Los ingresos por servicios y los derechos a que se refiere el presente artículo, son revisados anualmente por la Superintendencia de Seguridad Privada y sometidos a la aprobación de la Junta Directiva, sin perjuicio de los límites establecidos en los literales b) y c).

Artículo 9. Facultades. La Superintendencia de Seguridad Privada está facultada a evaluar cada dos (2) años las empresas prestadoras de los servicios de seguridad privada, a fin de revisar su organización, procesos y funcionamiento con el objetivo de certificarlas y categorizarlas.

Párrafo. La Superintendencia de Seguridad Privada regula y mantiene actualizadas las normas técnicas relacionadas con la calidad de los servicios de seguridad privada.

Artículo 10. Obligaciones. Son obligaciones de la Superintendencia de Seguridad Privada:

a) Distribuir periódicamente a todo el sector de seguridad, informaciones de utilidad a las mismas, tales como, informes relativos a la incorporación de nuevas empresas; las que cesan o les son suspendidos sus servicios; novedades en materia de seguridad, de recursos humanos y técnicos en esta materia, así como los costos para la emisión de los diferentes tipos de licencias.

b) Velar para que todo el Sector de Seguridad Privada, presten auxilio y colaboración en todo momento a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como a los Organismos de Seguridad del Estado y no interferir en sus actividades

SECCION II

Estructura del Órgano Regulador

Artículo 11. Administración del Órgano Regulador. La administración superior de la Superintendencia de Seguridad Privada corresponde a una Junta Directiva que está integrada por cinco (5) miembros:

a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien la preside, pudiendo hacerse representar;

b) El Secretario de Estado de Interior y Policía, pudiendo hacerse representar;

c) Un (1) Oficial General o Almirante de las Fuerzas Armadas como Superintendente;

d) Un (1) Miembro en representación de la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, INC. (ADESINC) nominado por dicha institución;

e) Un (1) Miembro en representación de la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Electrónica, Inc. (ADESE), nominado por dicha institución.

Artículo 12. Junta Directiva. La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

a) Establecer las políticas de dirección general y criterios a seguir por el Órgano Regulador.

b) Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas de seguridad privada y de sus usuarios o clientes.

c) Aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano regulador y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del órgano regulador serán equivalentes a los niveles decisorios semejantes del sector privado.

- d) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por los diversos funcionarios del órgano regulador.
- e) Adoptar las medidas cautelares, precautorias y correctivas a las que se refiere la presente Ley, dentro del contexto de su régimen sancionador.
- f) Actualizar los montos, derechos, tarifas, costos, tasas y contribuciones, que son cobrados o facturados a las empresas o a los usuarios, por las licencias de operaciones y demás servicios, así como los cargos por incumplimiento previstos por esta Ley.
- g) Imponer los cargos pecuniarios por incumplimiento derivados de faltas calificadas de leves, graves o muy graves.
- h) Tomar las decisiones que sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- i) Aprobar y/o revocar las Licencias de Operación de las diferentes empresas que componen el sector.
- j) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de la Superintendencia de Seguridad Privada.
- k) Disponer la organización interna de la Superintendencia de Seguridad Privada, y sus modificaciones.
- l) Gestionar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia Seguridad Privada.
- n) Expedir la credencial de identificación al personal calificado individual o colectivo, de las empresas de servicios de seguridad privada.

SECCION III

Organización Interna del Personal

Artículo 13. Designación del Superintendente de Seguridad Privada. El Superintendente de Seguridad Privada es designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo por períodos de dos (2) años.

Párrafo I. El Superintendente de Seguridad Privada debe ser un Oficial General o Almirante de las Fuerzas Armadas y es el principal funcionario administrativo y operativo de la Superintendencia de Seguridad Privada y representante legal de la misma.

Párrafo II. Tiene a su cargo la dirección y control de las funciones de dicho organismo. Puede ser designado por un período adicional sin que pueda ser redesignado de inmediato al término de su segundo período.

Artículo 14. Funciones del Superintendente de Seguridad Privada. Corresponde al Superintendente de Seguridad Privada ejercer las siguientes funciones:

- a) Dirigir técnica y administrativamente la Superintendencia de Seguridad Privada, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Junta Directiva y que ésta recomiende al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones de la Junta Directiva y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Informar periódicamente a la Junta Directiva, y ésta a su vez al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, acerca del desenvolvimiento y operación de la Superintendencia de Seguridad Privada, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, así como del estado de las empresas.
- d) Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían o revocan las Licencias o permisos, en las condiciones previstas por la norma vigente.
- e) Representar al Estado Dominicano ante los organismos internacionales de seguridad privada, de los que forme parte la República Dominicana. El Superintendente puede delegar en cualquier funcionario administrativo de la Superintendencia de Seguridad Privada.
- f) Transmitir las directrices del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al órgano regulador respecto de las relaciones con otros países u organismos internacionales, bilaterales o multilaterales, en materia de seguridad privada.
- g) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- h) Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva.
- i) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 15. Designación del Intendente. El Intendente de Seguridad Privada es nombrado por el Secretario de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I. El Intendente de Seguridad Privada debe ser un Oficial Superior de los organismos castrenses.

Párrafo II. El Intendente de Seguridad Privada es el segundo funcionario de la Superintendencia de Seguridad Privada, en el orden jerárquico y sustituye al Superintendente en caso de ausencia o impedimento temporal.

Artículo 16. Incompatibilidades. El Superintendente y el Intendente de Seguridad Privada no pueden tener funciones de Presidente, Vicepresidente, administrador, miembro de Consejo de Administración, consultores o asesores de las empresas de seguridad privada, ni ser suplidores de las mismas.

Artículo 17. Declaración Jurada de Bienes. El Superintendente y el Intendente de Seguridad Privada deben presentar una declaración jurada de sus bienes, dentro de los diez (10) días siguientes al de asumir sus funciones, detallando las empresas o negocios donde tengan inversiones directas y/o indirectas. Estas declaraciones juradas deben ser elaboradas y remitidas a la Cámara de Cuentas, al iniciar y finalizar cada designación.

CAPITULO III

Obligación y Prohibiciones de las Empresas de Seguridad Privada

SECCION I

Obligacion

Artículo 18. Obligación Especial de las Empresas de Seguridad Privada. Es obligación de las empresas de seguridad privada prestar colaboración en todo momento a las Fuerzas Armadas y los cuerpos de seguridad del Estado, durante el ejercicio de sus funciones.

SECCION II

Prohibiciones

Artículo 19. Prohibición. Los administradores, gerentes, directores y el personal que presta los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, atendiendo a condiciones de la seguridad nacional no pueden participar en conflictos políticos o laborales sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieren confiadas de las personas y bienes.

Párrafo I. No realizar funciones que solo están autorizadas a las Fuerzas Armadas o la Seguridad Pública.

Párrafo II. Utilizar únicamente los equipos y armamentos autorizados por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 20. Ex- Funcionarios o de Compañías de Seguridad. Los ex-funcionarios de la Superintendencia o de Compañías de Seguridad, que hayan cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones, no pueden ocupar cargos en la Junta Directiva o en la Plana Mayor de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 21. Libre Cumplimiento de Medidas Ejecutoria. No obstruir el libre cumplimiento de las medidas ejecutorias dictadas por los tribunales o las autoridades competentes, cuando se trate de embargos y otras medidas de decisiones jurisdiccionales.

Artículo 22. El Personal de Seguridad Privada. El Personal de Seguridad Privada solo puede transitar con las armas asignadas para servicio mientras esté desempeñando sus funciones.

Artículo 23. Compañías y Personal de Seguridad Privada. Las compañías y personal de seguridad privada, se abstendrán a realizar actividades diferentes a las establecidas en su objeto social.

Artículo 24. Nombre Idéntico o Parecido. Queda prohibido utilizar nombre idéntico o parecido a los de las Fuerzas Armadas u Organismo de Seguridad del Estado, así como uniformes o distintivos, sin importar el idioma que utilice para tales fines en todas sus modalidades.

Artículo 25. Daños o Perjuicios a Terceros.- La Superintendencia de Seguridad Privada puede prohibir la prestación de los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección o la utilización de determinados medios materiales o técnicos cuando, luego de una investigación o análisis, se compruebe que pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

Artículo 26. Credenciales del Personal. El personal de los servicios de seguridad privada en servicio, debe portar la credencial de identificación expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 27. Medidas Organizativas y Medios Técnicos Certificados. Para garantizar la seguridad, solamente se pueden utilizar los medios técnicos certificados por la Superintendencia de Seguridad Privada, de manera que se garantice su eficacia, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, y se evite la generación de daños o molestias a terceros.

Párrafo I. La Superintendencia de Seguridad Privada, determina las características y finalidades de dichos medios técnicos, que pueden ser modificadas o anuladas cuando varíen las condiciones o circunstancias que determinaron su aprobación.

CAPITULO IV **De la Seguridad Privada de Vigilancia y Protección**

SECCION I **Servicio de Vigilancia y Protección**

Artículo 28. Objeto de las Modalidades. Las modalidades de Seguridad Privada de Vigilancia y Protección tienen como objeto vigilar y proteger a las personas y los bienes que puedan ser pasibles de inseguridad o riesgo.

Artículo 29. Modalidades. Se establecen tres (3) modalidades principales en la seguridad privada de vigilancia y protección, que son:

- a) Vigilancia y Protección de Personas
- b) Vigilancia y Custodia de Bienes
- c) Escolta de Bienes en Tránsito

Párrafo I. Los servicios mencionados en el presente artículo constituyen actividades distintas entre sí, aunque compatibles, y por tal motivo, la Superintendencia de Seguridad Privada otorga a la persona física y/o jurídica solicitante, la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en su objeto social y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y su Reglamento.

Párrafo II. Estas modalidades de Seguridad Privada de Vigilancia y Protección, son las más amplias del sector seguridad, con misiones y funciones específicas contratadas por personas físicas y/o jurídicas del sector público o privado, así como subordinada y complementaria a la seguridad pública en todo el territorio nacional.

Párrafo III. Los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección se prestan con absoluto cumplimiento a la Constitución, a las leyes nacionales e internacionales. Este personal debe conducirse con profesionalidad apegado a las leyes y la ética profesional, evitando abusos, arbitrariedad, ni utilizar violencias innecesarias en la realización de los medios para los cuales están autorizados.

Párrafo IV. Las modalidades de VIP, escoltas o guarda espalda, seguridad de eventos, seguridad caninas y seguridad vial entre otras estarán reguladas de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 30. Tarifas. Las tarifas que se establecen en las diferentes modalidades de seguridad privada para el prestador de los servicios de seguridad privada, deben reconocer el salario mínimo mensual y aquellos requisitos establecidos en el Código de Trabajo vigente en nuestra legislación.

SECCION II Constitución de Compañías

Artículo 31. Requisitos .Para prestar servicios de seguridad privada de vigilancia y protección se debe:

- a) Estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana.
- b) Capital suscrito y pagado mínimo, de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).
- c) Las acciones deben ser nominativas.

Artículo 32. Personal Operativo. El personal Operativo que labore en las mismas prestando servicios de seguridad debe tener:

- a) Nacionalidad dominicana o extranjero con residencia legal.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) No pueden ser miembros activos de las Fuerzas Armadas o instituciones de Seguridad del Estado Dominicano ni de ningún otro Estado o nación.

Artículo 33. Directivos de las Empresas. Los directivos de las empresas deben ser:

- a) Nacionales dominicanos o extranjeros con residencia legal en el país.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) No pueden ser miembros activos de las Fuerzas Armadas o de Organismos de Seguridad del Estado ni de ningún otro Estado o nación.

Artículo 34. Accionistas. Los accionistas de las empresas de seguridad pueden tener como socios personas individuales que pueden ser miembros activos de las Fuerzas Armadas o instituciones de Seguridad del Estado Dominicano, con la excepción, de que no pueden formar parte del Consejo Administrativo o Directivo de la misma, ni constituirse en promotores de negocios de seguridad.

Párrafo. Sus accionistas deben carecer de antecedentes penales.

Artículo 35. Pólizas de Seguros. Las empresas de vigilancia y protección, deben contar con una pólizas de seguros emitida por una compañía de seguro nacional de reconocida solvencia económica que cubra todos los riesgos de las actividades cometidas por las compañías o su personal, en perjuicio de los usuarios, clientes o terceros durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 36. Prohibiciones al Servicio de Seguridad Privada de Vigilancia y Protección. El servicio de seguridad privada de vigilancia y protección es prestado exclusivamente por las personas físicas y/o jurídicas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada; en consecuencia, la prestación no autorizada de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, está prohibida.

Párrafo I. Queda prohibido expedir licencia de operación en seguridad privada en todas sus modalidades a las personas físicas y/o jurídicas, cuyas licencia de operación se le haya cancelado.

Párrafo II. Al personal que preste servicios de seguridad privada, le está prohibido el consumo de alcohol y sustancias prohibidas, que puedan poner en riesgo su propia seguridad, la vida de los usuarios y sus bienes, en el ejercicio de sus funciones, para lo cual la Superintendencia de Seguridad Privada audita al personal de las empresas tal y como lo establece la presente Ley.

Párrafo III. La Superintendencia de Seguridad Privada puede requerir el auxilio de los organismos gubernamentales, y es obligación de todos ellos auxiliarles, a fin de prevenir y evitar la prestación ilícita del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, y su Reglamento de aplicación.

Artículo 37. Medidas Reglamentarias. El servicio de seguridad privada de vigilancia y protección puede ser prestado por personas físicas y/o jurídicas que cumplan con lo previsto en esta Ley y de la siguiente forma:

a) Personas físicas autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada para desempeñar la actividad por sí mismas, los sistemas societarios permitidos por el Código de Comercio de la República Dominicana y leyes afines.

b) Personas jurídicas con autorización, mediante el o los sistemas societarios permitidos por el Código de Comercio de la República Dominicana y leyes afines.

Párrafo I. La Superintendencia de Seguridad Privada concede, mediante Resolución de la Junta Directiva, la autorización para prestar el servicio de seguridad privada en todas las modalidades previstas en la presente ley y su reglamento.

Párrafo II. La autorización para la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección contiene la mención expresa de la modalidad autorizada, con su respectivo territorio ya sea de carácter nacional, local o regional en el cual, la persona física y/o jurídica presta sus servicios.

SECCION III Procedimientos Para las Solicitudes

Artículo 38. Documentos Requeridos. Las personas físicas y/o jurídicas que soliciten autorización para prestar el servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, en alguna de las modalidades previstas en esta Ley, deben consignar ante la Superintendencia de Seguridad Privada los documentos requeridos, según se establezca en las normas reglamentarias.

Párrafo I. Una vez depositados los documentos antes señalados por ante la Superintendencia de Seguridad Privada, ésta realiza la correspondiente inspección en el o (los) inmueble (s) donde la persona física y/o jurídica haya instalado su sede o preste sus servicios, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley, y la Junta Directiva en un plazo de 10 días francos examina toda la documentación y determinar si procede o no la solicitud.

Párrafo II. Una misma persona física solo puede ejercer una de las modalidades del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, sin embargo, debe obtener la autorización correspondiente de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo III. Los contratos de prestación de los distintos servicios de las compañías de seguridad de vigilancia y protección siempre son confeccionados por escrito, y en idioma español.

Artículo 39. Modificación de los Estatutos de las Empresas. Las empresas de seguridad privada de vigilancia y protección están obligadas a solicitar previamente a la Superintendencia de Seguridad Privada dentro de un plazo de sesenta (60) días a su intención, cualquier modificación de sus estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición del capital accionario, sus accionistas y el personal de sus órganos de dirección, operativo y administración. La Superintendencia de Seguridad Privada tiene ese plazo para aprobar o no la solicitud.

Artículo 40. Suspensión o Revocación de la Autorización. La tramitación de la suspensión o revocación de la autorización, se efectúa conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 41. Causas de Reovación de la Autorización. Son causas de revocación de la autorización:

- a) Incumplir con lo previsto en la presente Ley y después de haberse agotado el plazo otorgado para subsanar dicha falla.
- b) Prestar servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en una modalidad distinta a la expresamente señalada en su respectiva autorización.
- c) Prestar servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en una jurisdicción distinta a la expresamente señalada en su respectiva autorización.

Artículo 42. Causas de la Extinción de la Operación. Son causas de extinción de la operación:

- a) La disolución o expiración del término de duración de la persona física y/o jurídica.
- b) La falta de pago del impuesto de renovación y la inobservancia de la notificación o requerimiento de pago hecho por la Superintendencia de Seguridad Privada, en el tiempo previsto en el Reglamento.

SECCION IV

Prestación del Servicio de Seguridad Privada de Vigilancia y Protección

Artículo 43. Personal. Las compañías de seguridad privada de vigilancia y protección así como las personas físicas debidamente autorizadas a brindar estos servicios, a los fines de contratar su personal deben cumplir con las normas siguientes:

- a) La contratación de personal calificado para la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección debe ser comunicada a la Superintendencia de seguridad privada trimestralmente, con indicación del nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, residencia y número de la cédula de identidad y electoral.

- b) El personal destinado a la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, en cualquiera de sus modalidades, debe cumplir con los requisitos requeridos, según se establece en la presente Ley y en el Reglamento.
- c) El personal destinado a la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección debe haber cursado y aprobado el curso básico de formación, dictado en centros autorizados por la Superintendencia de Seguridad Privada, y debe contar con su correspondiente Licencia.
- d) Las Compañías de Seguridad privada, deben proporcionarle al personal prestador de éstos servicios todas las necesidades básicas y técnicas necesarias para la realización de los mismos.
- e) La edad mínima y máxima establecida para la prestación de los servicios de seguridad privada, en la modalidad de vigilancia y protección y entre otras establecidas en los reglamentos de la presente Ley, es de dieciocho (18) hasta sesenta y cinco (65) años cumplidos. Por las siguientes motivaciones:
 - 1. Por seguridad ciudadana.
 - 2. Por el porte y tenencia de armas de fuego.
 - 3. Por el horario diurno y nocturno para la prestación de los referidos servicios.
 - 4. Por los riesgos y responsabilidades que se presentan en ésta actividad laboral.

Artículo 44. Los Guarda-Campestres o Guardas Particulares del Campo. Los Guarda-Campestres o Guardas Particulares del Campo que realicen funciones de seguridad privada en las modalidades de vigilancia y protección, deben cumplir con el régimen establecido en la presente Ley.

Párrafo I. Pueden desarrollar esas modalidades dentro del ámbito de la propiedad rural sin estar integrada en empresas de seguridad privada de vigilancia y protección.

Párrafo II. La formalización y tramitación de los expedientes relativos a su licencia corresponde efectuarlas a la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo III. Deben haber cursado y aprobado el curso básico de formación, dictado en centros autorizados por la Superintendencia de Seguridad Privada, y deben contar con su Licencia y acreditación.

Artículo 45. Instalaciones. Las empresas de seguridad privada, deben contar con instalaciones físicas y adecuadas, que brinden protección y un ambiente seguro al personal y un depósito con todos los requisitos de seguridad para las armas, municiones y equipos, así como contar con un personal que le proporcione seguridad en todo momento a las armas, materiales y equipos.

Párrafo I. Las compañías de seguridad privada, que en el desempeño de sus funciones tengan novedad con la pérdida, hurto o robo de armas, por inseguridad de su depósito y que con ellas se cometan o no hechos que pongan en peligro las vidas de las personas y atenten con la seguridad ciudadana y que luego de una minuciosa investigación se establezcan responsabilidad correspondiente son pasibles de aplicación los artículos 122 y 130 de la presente Ley.

Artículo 46. Armas. La importación, compra, tenencia y porte de armas para la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, se rige por la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y demás disposiciones normativas legales sobre la materia y corresponde a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para su fiscalización y control. También el Reglamento de la presente Ley, debe ser cumplido.

Párrafo I. Queda prohibido a las compañías de seguridad privada, utilizar armas de fuego propiedad de los organismos castrenses o de seguridad del Estado. Las armas de fuego que son utilizadas por las compañías de seguridad privada, deben estar amparadas por una licencia de porte y tenencia expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Párrafo II. El arma y los equipos asignados al personal, debe ser de propiedad exclusiva de la compañía a la que pertenece dicho personal y así debe permanecer durante toda la existencia operativa de la misma, para el ejercicio de labores de seguridad privada de vigilancia y protección.

Párrafo III. Las armas sólo pueden portarse en los lugares donde el vigilante desempeñe su actividad o durante la prestación del servicio; en el interior o en el exterior de los edificios o propiedades incluido hasta el límite de su área de responsabilidad.

Párrafo IV. En los casos de prestación de auxilio en hechos de flagrante delito que presenciare durante el servicio, así como los servicios de transporte de valores y respuesta de patrulla a condiciones de alarmas, pueden sobrepasar el límite señalado, con fines de auxiliar a las autoridades, y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo V. Queda prohibido que el vigilante uniformado o no, porte armas de fuego asignadas para su servicio, fuera de sus horas de trabajo establecidas, tanto en las vías públicas, como en los medios de transporte públicos, excepto que transite en circunstancia propia de relevo del servicio.

Párrafo VI. Los Directivos, los Ejecutivos de Operaciones, Supervisores y Jefes de grupo pueden portar armas, cuando en el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio así lo ameriten.

Párrafo VII. Las personas físicas y/o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección están sometidas a las disposiciones legales vigentes sobre comercio, porte, tenencia, registro, fiscalización, control y uso de armas de fuego.

Párrafo VIII. La pérdida, hurto o robo de las armas de fuego, uniformes, insignias, equipos u otros dispositivos utilizados para la prestación del servicio, que hayan sido asignadas al personal que desempeña actividades de seguridad privada de vigilancia y protección, así como la comisión con éstas armas de hechos punibles que hayan sido investigadas y recuperadas, debe ser notificado de inmediato al Ministerio Público, a la Policía Nacional y a la Superintendencia de Seguridad Privada la cual mantiene el control y posesión de las mismas, quien las tendrá a disposición de las autoridades judiciales a requerimiento.

Párrafo IX. Toda empresa que cese en sus operaciones, debe dentro de los primeros diez (10) días del cese, entregar temporalmente las armas, municiones, uniformes e insignias, que tenga en existencia a la Superintendencia de Seguridad Privada para su custodia y posterior disposición de las mismas, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, bajo la supervisión de la referida superintendencia.

Párrafo X. Por seguridad nacional y seguridad ciudadana en caso de conflicto interno en que se vea amenazada la seguridad del Estado, las armas en poder de las empresas de seguridad privada pasan a ser controladas por las Fuerzas Armadas.

Párrafo XI. Las empresas de seguridad privada deben tener en su poder la cantidad de de armas de acuerdo a lo especificado en los reglamentos de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo XII. Todas las empresas de seguridad privada de vigilancia y protección cuentan con un armero con experiencia para el mantenimiento y cuidado de las armas.

Párrafo XIII. Para los guardas campestres o guardas particulares del campo, en su caso, el arma adecuada para la prestación de estos servicios, son determinadas por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 47. Uniformes. La Superintendencia de Seguridad Privada, es responsable de regular el uso de uniformes, insignias y demás distintivos para el personal de seguridad privada y otras modalidades, a fin de que los mismos no se confundan con las fuerzas públicas y organismos de seguridad del Estado, a excepción de los escoltas o guardas espaldas que pueden usar ropa informal.

Párrafo I. Todo servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, debe realizarse con uniforme, logo o distintivo fácil de identificar y en ninguna circunstancia en ropa informal de calle.

Párrafo II. Queda prohibido que el personal de seguridad privada de vigilancia y protección circule uniformado fuera de sus horas de servicio, tanto en las vías públicas como en los medios de transporte públicos, a menos que transite en una actividad propia del relevo de servicio.

Artículo 48. Vehículos. Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, deben estar acondicionados y equipados para las actividades a las que están destinados y ostentarán con fines de identificación, visiblemente, los colores y símbolos de la persona física y/o jurídica a la cual pertenece, los que en ningún caso, no pueden ser iguales a las utilizadas por los organismos de seguridad del Estado. Para casos especiales, se permite la utilización de vehículos no identificados.

SECCION V

Obligaciones de las Personas Físicas y/o Jurídicas

Artículo 49. Obligaciones de las Personas Físicas y/o Jurídicas. Las personas físicas y/o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección deben informar inmediatamente a los organismos militares, policiales y al Ministerio Público, de la comisión de hechos punibles de los cuales tengan conocimiento.

Párrafo . Las personas físicas y/o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, prestan colaboración en todo momento a las Fuerzas Armadas y otros organismos de Seguridad de Estado en casos de desastres naturales.

Artículo 50. Informe Trimestral. Las personas físicas y/o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección deben remitir a la Superintendencia de Seguridad Privada un informe trimestral contentivo de la siguiente información:

a) Relación del personal.

b) Relación del personal retirado durante el trimestre y los motivos de retiro.

C) Relación de las pólizas de seguros, con indicación del nombre de la compañía de seguros, tipo de riesgo cubierto, número de póliza, cobertura, constancia de pago de la cantidad que le corresponda por concepto de prima anual, fecha de emisión y de vencimiento de la póliza.

SECCION VI

Control, Inspección y Fiscalización

Artículo 51. Supervisión. La Superintendencia de Seguridad Privada ejerce el control, inspección y fiscalización de las personas físicas y/o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, debiendo velar por su correcto funcionamiento.

Párrafo . La Superintendencia de Seguridad Privada supervisa que las compañías de seguridad privada exijan a los usuarios un lugar adecuado y seguro para el prestador de los servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional

Artículo 52. Inspecciones Periódicas. La Superintendencia de Seguridad Privada realiza periódicamente, inspecciones o fiscalizaciones en la sede de las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, a los fines de garantizar el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas y su Reglamento.

Párrafo . La Superintendencia de Seguridad Privada puede solicitar, cuando así lo requiera, la intervención o auxilio de los órganos de seguridad pública a fin de efectuar las actividades de control, inspección y fiscalización sobre las personas físicas y/o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección.

CAPITULO V

Del Servicio de Transporte de Valores

Artículo 53. Transporte de Valores. Las Compañías de Transporte de Valores como entidades prestadoras del servicio de custodia, vigilancia y traslado de dinero, mercancía y otros valores pueden utilizar los medios o equipos necesarios previa autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada para el desplazamiento o movimiento de los valores.

Párrafo. Los traslados se pueden efectuar por tierra, en vehículos de carrocería blindada o, con las debidas precauciones, de manera aérea o marítima en zonas de difícil acceso geográfico o si son envíos hacia destinos fuera del país.

Artículo 54. Servicios Derivados. El transporte de valores incluye los siguientes servicios derivados:

- a) El almacenamiento de fondos o títulos y demás objetos de valor en bóvedas especializadas.
- b) El recuento y clasificación de monedas y billetes.
- c) Traslado de mercancías, bienes y documentos de valor.

Párrafo. Cualquier otra característica especial de Transporte de valores, como son transporte aéreo de valores u otro medio técnico están regulado por la Superintendencia de Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 55. Confidencialidad. Los montos y valores transportados y/o en custodia son de índole confidencial entre las empresas de transporte de valores y sus clientes.

SECCION I

Constitución de las Empresas de Transporte de Valores

Artículo 56. Constitución. Para prestar el servicio de transporte de valores se debe estar constituido como empresa en la Republica Dominicana.

Artículo 57. Documentos Legales. El interesado anexa junto con la solicitud de autorización para ofrecer estos servicios a la Superintendencia de Seguridad Privada, todos los documentos legales que prueban la constitución de la compañía de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio de la República Dominicana y la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y leyes afines, debiendo remitir copias de las cédulas de identidad y electoral de los socios con sus certificados de no delincuencia expedido por la autoridad judicial.

SECCION II

Deberes de las Empresas de Transporte de Valores

Artículo 58. Actividades. Las actividades que desempeñen las empresas de Transporte de Valores autorizadas son de índole privada y están además sometidas al control y fiscalización permanente de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 59. Deberes. Son deberes de las empresas de transporte de valores:

- a) Cumplir con la Constitución de la República y lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.
- b) Apoyar y colaborar con las autoridades militares y policiales en forma permanente.
- c) El personal que desempeñe estas actividades actúa de acuerdo a los principios de integridad y dignidad, brindando protección y trato correcto a las personas debiendo utilizar en forma racional las facultades y medios disponibles.

Párrafo I. Se exceptúa de suministrar informaciones de los montos o valores transportados de los clientes por las empresas de transporte de valores, salvo requerimiento de la autoridad judicial competente en ocasión de la instrucción de proceso penal que involucre dichos valores.

SECCION III Pólizas de Seguro

Artículo 60. Cobertura. Las empresas de transporte de valores deben contratar pólizas de seguros, emitidas por una compañía de seguros nacional o internacional, de reconocida solvencia económica, que cubra todos los riesgos de los valores bajo su responsabilidad en sus diferentes modalidades de servicios y las posibles pérdidas que puedan ocasionarse a los usuarios o clientes o a terceros, durante el desempeño de sus funciones. Así como póliza de seguro que cubra los riesgos de fidelidad de sus empleados.

Artículo 61. Entidad Internacional. En los casos en que estas pólizas sean suscritas con una entidad internacional, ésta última, debe tener una representación con una compañía de seguro local, según lo especificado en las leyes dominicanas.

SECCION IV Prestación del Servicio

Artículo 62. Requisitos Para la Prestación del Servicio de Transporte de Valores. El personal operativo que labore en las empresas de transporte de valores prestando servicios de seguridad, debe tener:

- a) Nacionalidad dominicana o ser extranjero residente legal.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) Los mismos no pueden ser miembros activos e las Fuerzas Armadas o de Organismos de Seguridad del Estado.

Artículo 63. Personal. Durante el proceso de contratación del personal operativo para Transporte de Valores, las empresas deben observar de sus solicitantes los requisitos indicados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 64. Uniformes y Distintivos. El personal de transporte de valores utiliza en todo momento durante su jornada de trabajo, el uniforme y distintivos de la empresa.

Artículo 65. Padrón Fotográfico. Todo personal operativo de transporte de valores, queda registrado en un padrón fotográfico.

Párrafo. Es obligación de las empresas de transporte de valores mantener diariamente actualizado éste padrón fotográfico con las entradas y salidas del personal autorizado a recibir y entregar valores y deben mantener actualizados estas informaciones, y remitirlas a sus clientes.

Artículo 66. Supervisión y Control. La supervisión y control de las compañías de transporte de valores está a cargo de la Superintendencia de Seguridad Privada atendiendo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 67. Operación en el Territorio Nacional. Las empresas de transporte de valores debidamente registradas y autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, son las únicas permitidas a operar en todo el territorio nacional.

Párrafo I. Son éstas las únicas autorizadas para utilizar equipos especializados como vehículos blindados, chalecos antibalas y armas de fuego para el transporte de valores.

SECCION V

Instalaciones, Medios y Equipos

Artículo 68. Instalaciones. Las empresas de transporte de valores deben contar con instalaciones físicas seguras, las cuales deben tener entre otros, los equipos, controles, registros y áreas específicas para garantizar el buen uso y manejo de las mismas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 69. Condiciones Mínimas de Instalación. Las instalaciones deben tener las siguientes condiciones mínimas:

a) Una bóveda de seguridad para el resguardo de monedas, billetes, bienes, mercancías y documentos de valor.

b) Sistemas de Controles de accesos, alarmas de incendios.

c) Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV).

d) Deben tener un registro control de manera electrónica o manual que permita conocer en cualquier momento la ubicación y el estado de los vehículos.

e) Deben tener un departamento de seguridad para garantizar el cumplimiento de los procedimientos de seguridad interna de la empresa.

f) Deben monitorear a través de circuito cerrado de televisión los procesos realizados en las mismas como pueden ser: el recuento de billetes y monedas o el almacenamiento de valores y los mismos deben ser grabados.

g) Sus bóvedas deben cumplir con los requisitos exigidos en el Reglamento de la presente Ley.

h) Mantener un registro de los horarios de acceso de todos sus visitantes y empleados, así como de las tripulaciones, sus rutas, las armas y equipos especiales asignados. Y un personal capacitado y entrenado que proporcione seguridad a dicha instalación.

Artículo 70. Medios y Equipos. Las empresas de transporte de valores que requieran de equipos especiales tales como: Armas, municiones, chalecos antibalas, etc., tramitan el permiso para la adquisición de los mismos por medio de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo I. Todas las armas autorizadas en las operaciones de transporte de valores deben tener los permisos correspondientes para el porte y tenencia de armas de fuego, de acuerdo a las leyes que rigen en la materia.

Párrafo II. Las empresas de transporte de valores están autorizadas a usar dentro de los vehículos blindados cuatro (4) armas cortas o largas de calibre 0.38 pulgadas, 9mm o calibre 12 con sus respectivas municiones y un cargador adicional.

Párrafo III. Para el transporte deben:

a) Llevar un registro diario donde se especifiquen las personas a las cuales les han sido asignadas las armas y la cantidad de municiones a usar cada día.

b) Tener un encargado y/o responsable de la custodia, inventario y control de las armas y las municiones en la empresa.

c) Tener un armero con vasta experiencia para el mantenimiento y buen estado de las armas.

Artículo 71. Vehículos Blindados. Las empresas de transporte de valores pueden adquirir vehículos de carrocería blindada para sus fines comerciales. Los fabricantes de estos vehículos deben presentar pruebas de que los materiales utilizados en el blindaje, cumplen con el nivel de blindaje requerido y de que el vehículo ha sido construido según especificación. Los mismos están rotulados e identificados y no pueden confundirse con los de las fuerzas de seguridad del Estado. La numeración aparece en todos los costados y el techo de la unidad.

CAPITULO VI

De la Seguridad Electrónica

Artículo 72. Empresas de Seguridad Electrónica. Las Empresas de seguridad Electrónica son las entidades encargadas de prestar servicios de venta, instalación y reparación de equipos de seguridad electrónica empleados en los sistemas de seguridad privada.

Párrafo. Los servicios de seguridad electrónica incluyen:

- a) Equipos de detección de intrusos e incendios.
- b) Circuito cerrado de televisión.
- c) Centrales de monitoreo y controles perimetricos.

Artículo 73. Modalidades de la Seguridad Electrónica. Se establecen dentro de las empresas de Seguridad Electrónica, las siguientes modalidades:

- a) Compañías Importadoras y Distribuidoras de Equipos de Seguridad Electrónica.
- b) Compañías Instaladoras de Equipos de Seguridad Electrónica y Central de Monitoreo.
- c) Compañías Instaladoras de Equipos de Seguridad Electrónica y Central de Monitoreo con Respuesta Armada.
- d) Compañía Fabricante de Equipos de Seguridad Electrónica.
- e) Compañía de Seguridad de la Información.
- f) Otras.

Párrafo I. Las modalidades que abarca el literal (f) del presente artículo, son definidas en el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

SECCION I

Licencia de Operación

Artículo 74. Licencias. Las Licencias de Operación para las empresas de seguridad electrónica, necesarias para iniciar sus actividades, son emitidas por la Superintendencia de Seguridad Privada después de ser aprobadas por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguridad Privada, con carácter nacional, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos, dentro de los cuales se pueden enumerar los siguientes:

- a) Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer.

- b) Los documentos legales que prueben la constitución de la compañía.
- c) Modalidades de los servicios que ofrecerá y características de los mismos.
- d) Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría Fiscal de la jurisdicción de su competencia.
- e) Pólizas de seguros de responsabilidad civil según la especificación.

Artículo 75. Vigencia de la Licencia de Operación. La licencia de operación para los servicios de Seguridad Electrónica debe expedirse hasta por un término de dos (2) años.

Artículo 76. Constitución de la Empresa de Seguridad Electrónica.- Las empresas de seguridad electrónica deben estar constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debiendo remitir copias de las cédulas de los socios con sus certificados de no-delinuencia expedidos por la autoridad judicial. Para los fines de la presente Ley, además cumplir con las normas que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto, las cuales deben poseer un Capital Autorizado conforme a la siguiente escala:

- a) Capital Autorizado de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100) para las empresas importadoras y distribuidoras y para las empresas con servicio de monitoreo con respuesta armada. Comprobados a la fecha de la solicitud de la licencia por la Superintendencia de Seguridad Privada.
- b) Las demás empresas de seguridad electrónica se deben constituir con un capital social autorizado no inferior a RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100), comprobados a la fecha de la solicitud de la licencia por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo I. La Superintendencia de Seguridad Privada, tiene la facultad de hacer los estudios y análisis correspondientes para revisar los montos establecidos para la constitución de las Compañías de Seguridad Electrónica, de manera periódica y recomendar a la Junta Directiva su adecuación, tomando en consideración las variaciones de la moneda de curso nacional.

Artículo 77. Póliza de Seguro.- Las empresas de seguridad electrónica con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento que se dicte, deben tener una póliza de responsabilidad civil de

acuerdo a la escala detallada más abajo, para cubrir los riesgos de las actuaciones que realicen en la prestación de sus servicios, conforme a la siguiente escala:

- a) Compañía Importadora y Distribuidora de Equipos de Seguridad Electrónica. (RD\$1,000,000.00).
- b) Compañía Instaladora de Equipos de Seguridad Electrónica y Central de Monitoreo (RD\$500,000.00).
- c) Compañía Instaladora de Equipos de Seguridad Electrónica y Central de Monitoreo con Respuesta Armada (RD\$1,000,000.00).
- d) Compañía Fabricante de Equipos de Seguridad Electrónica (RD\$1,000,000.00).
- e) Compañía de Consultoría (RD\$500,000.00).
- f) Compañía de Seguridad de la Información (RD\$500,000.00)

Párrafo I. En caso de que una compañía tenga una o más funciones de los tipos mencionados, deben cumplir con la póliza mayor.

Párrafo II. La Superintendencia de Seguridad Privada, tiene la facultad de hacer los estudios y análisis correspondientes para revisar los montos de las pólizas de seguro, de manera periódica y recomendar a la Junta Directiva su adecuación, tomando en consideración las variaciones de la moneda de curso nacional.

SECCION II

De los Principios, Deberes y Obligaciones

Artículo 78. Desarrollo de los Principios.- Los servicios de las empresas de seguridad electrónica deben desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) Respetar la Constitución, las leyes adjetivas y su Reglamento.
- b) Actuar de forma que se fortalezca la confianza en la ciudadanía.

- c) Actuar de acuerdo a la integridad y la ética profesional.
- d) Abstenerse de realizar funciones que solo estén reservadas a las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad del Estado.
- e) Contribuir en todo momento y en colaboración con las autoridades de las Fuerzas Públicas a la prevención del delito y reducir las actividades criminales.
- f) El personal de seguridad electrónica debe portar en todo momento la credencial de identificación expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada.
- g) El personal de seguridad electrónica con autorización para el porte y tenencia de armas de fuego deber tener su permiso y licencia correspondiente según lo establecido en la Ley NO. 36.
- h) Las empresas de seguridad electrónica deben contar con un personal entrenado y capacitado, con formación técnica y profesional de acuerdo al servicio y actividad que realiza.
- i) Que los materiales y equipos estén debidamente certificados por la Superintendencia de Seguridad Privada.
- j) Los materiales y equipos no especificados para uso de la Seguridad Electrónica son sancionados de acuerdo a la Ley y su Reglamento.
- k) Dar cumplimiento en todo momento a los reclamos del usuario y adoptar medidas en caso de que uno de sus empleados atente contra las personas y sus bienes a los cuales se brinden los servicios de Seguridad Electrónica.

Párrafo I. La Superintendencia de Seguridad Privada es la responsable de reglamentar el ejercicio de estas actividades.

Artículos 79. Instalaciones para las Empresas de Seguridad Electrónica. Las empresas de seguridad electrónica deben contar con instalaciones físicas, seguras y un personal adecuado para la protección de los equipo y medios técnicos reglamentados, así para el personal que labora en esta activad.

CAPITULO VII

Del Servicio de Detectives Privados

Artículo 80 . Servicio de Detective Privado. La Superintendencia de Seguridad Privada puede acreditar personas o agencias para el servicio de detectives privados, a los siguientes fines:

- a) Realizar prácticas de investigaciones con el propósito de obtener información sobre delitos de acción penal pública, privada y de acción penal pública a instancia privada, daños causados o la tentativa de causarlos;
- b) Investigaciones sobre hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona;
- c) La localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes y;
- d) La cooperación con los organismos competentes en la determinación de las causas de origen o responsabilidad por incendio o accidentes, daños a la propiedad de muebles o inmuebles, la ocurrencia de cualquier acto, en procura de la obtención de pruebas y evidencias a ser usada ante juntas investigadoras o de conciliación, o ante los tribunales de justicia de la República Dominicana.

Párrafo. Los detectives privados deben cooperar en todo momento con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otros departamentos de seguridad pública sobre información obtenida de interés

Artículo 81. Carácter de las Actividades. El Detective Privado cuyas actividades son de carácter confidencial e investigaciones puramente mercantiles, derivadas de las operaciones de comercio y relaciones contractuales, realiza sus actuaciones con el más estricto respeto a la Ley y el Reglamento.

Artículo 82. Responsabilidad de la Superintendencia de Seguridad Privada: La Superintendencia de Seguridad Privada, es la responsable de que las personas físicas o jurídicas que hacen las labores de Detectives Privados realicen sus funciones apegados a la ética y las normas establecida cumpliendo con la Ley y el Reglamento por la cual se rige ésta actividad.

SECCION I

De los Requisitos Para Ser Detective Privado, sus Deberes y Obligaciones

Artículo 83. Requisitos para ser Detective Privado. Para ser detective privado es necesario:

- a) Ser Mayor de edad.
- b) Ser ciudadano dominicano y/o extranjero legalmente residente.
- c) Estar en plena capacidad física y mental avalado por un Certificado Médico realizado por dos Médicos especializados en el área de la Salud Mental.

- d) No haber sido separado o cancelado de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de alguna institución de Seguridad del Estado, deshonrosamente o por mala conducta.
- e) No estar activo en ninguna institución de Seguridad del Estado.

- f) Haber realizado estudios en el área de Investigación que lo acredite como Detective Privado, por instituciones debidamente reconocidas y homologadas por la Superintendencia de Seguridad Privada.
- g) Presentar una certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial al cual pertenezca.
- h) Realizarse la prueba de dopaje a requerimiento de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 84. Deberes de los Detectives Privados.

- a).- Respetar la constitución, la Ley y su Reglamento.
- b).- Cooperar en todo momento con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros Organismos de Seguridad del Estado, cuando la situación lo requiera y sobre información de interés.
- c).- Deben informar inmediatamente a las autoridades correspondientes de la comisión de hechos punibles o de aquellos que puedan suceder de los cuales tengan conocimiento.
- d).- Operar con profesionalidad, respetando la dignidad e integridad de las personas.

Artículo 85. Prohibiciones a los Detectives Privados.

- a).- Las personas que realizan labores de detectives privados, deben de abstenerse de brindar sus servicios y cooperación a aquellos usuarios que estén ligado con actividades relacionadas al crimen organizado y que atenten contra la seguridad ciudadana.
- b).- Los detectives privados no pueden ejercer ni realizar servicios de las modalidades especificadas en los capítulos VII, VIII y XI.

c).- No pueden realizar funciones que estén reservadas para las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad del Estado.

d).- Los detectives privados no pueden utilizar uniformes o distintivos similares a los de las Fuerzas Armadas, de Organismos de Inteligencia del Estado o de otra nación.

Artículo 86. Licencias Para Ejercer las Actividades de Detective Privado. Las Licencias para ejercer las actividades de Detective Privado, son emitidas por la Superintendencia de Seguridad Privada después de ser aprobadas por la Junta Directiva, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos.

Párrafo. La cancelación de la Licencia para ejercer actividades de detective privado, está sujeta al régimen disciplinario establecido por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos

SECCION II

Agencias de Detectives Privados

Artículo 87. Creación de las Agencias de Detectives Privados. Se pueden crear agencias de detectives privados, acreditadas a la Superintendencia de seguridad privada con el objeto de prestar servicios de detectives privados.

Párrafo. Las agencias de detectives privados deben cooperar en todo momento con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otros departamentos de seguridad pública sobre información obtenida de interés

Artículo 88. Inicio de Operaciones. Para una Agencia de Detectives, iniciar sus operaciones debe solicitar la autorización correspondiente a la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo I. El interesado anexa junto con la solicitud de autorización para ofrecer estos servicios a la Superintendencia de Seguridad Privada, todos los documentos legales que prueban la constitución de la compañía de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil

y leyes afines, debiendo remitir copias de las cédulas de identidad y electoral de los socios con sus certificados de no delincuencia expedido por la autoridad judicial.

Artículo 89. Capital Suscrito y Pagado. Las Agencias de Detectives se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

Párrafo. La Superintendencia de Seguridad Privada, tiene la facultad de hacer los estudios y análisis correspondientes para revisar este monto, de manera periódica y recomendar a la Junta Directiva su adecuación, tomando en consideración las variaciones de la moneda de curso nacional.

Artículo 90. Prohibiciones a las Agencias de Detectives Privados.

- a) Las agencias de detectives privados, deben de abstenerse de brindar sus servicios y cooperación a aquellos usuarios que estén ligado con actividades relacionadas al crimen organizado y que atenten contra la seguridad ciudadana.
- b) Las agencias de detectives privados no pueden ejercer ni realizar servicios de las modalidades especificadas en los capítulos VII, VIII y XI.
- c) No pueden realizar funciones que estén reservadas para las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad del Estado.
- d) Las agencias de detectives privados no pueden utilizar uniformes o distintivos similares a los de las Fuerzas Armadas, de Organismos de Inteligencia del Estado o de otra nación.

Artículo 91. Licencias Para Ejercer las Actividades de Agencia de Detectives Privados. Las Licencias para ejercer las actividades de Agencia de Detective Privado, son emitidas por la Superintendencia de Seguridad Privada después de ser aprobadas por la Junta Directiva, siempre que los solicitantes cumplan

con los requisitos establecidos por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos.

Párrafo. La cancelación de la Licencia Actividades de Agencia de Detectives Privados, está sujeta al régimen disciplinario establecido por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos.

SECCION III **Escuelas de Detectives Privados**

Artículo 92. Operaciones de una Escuelas de Detectives Privados.- Para una escuela de detectives, iniciar sus operaciones debe solicitar la autorización correspondiente, a la Superintendencia de Seguridad Privada. Junto con la solicitud de autorización, se anexan todos los documentos legales que prueban la constitución de compañía de acuerdo con las leyes de la República Dominicana debiendo remitir copias de las cédulas de los socios con sus certificados de no delincuencia expedido por la autoridad judicial.

Párrafo. Las Escuelas de detectives privados deben cooperar en todo momento con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otros departamentos de seguridad pública sobre información obtenida de interés.

Artículo 93. Capital Suscrito y Pagado de las Escuelas de Detectives Privados. - Las Escuelas de detectives se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos con 00/100).

Párrafo. La Superintendencia de Seguridad Privada, tiene la facultad de hacer los estudios y análisis correspondientes para revisar este monto, de manera periódica y recomendar a la Junta Directiva su adecuación, tomando en consideración las variaciones de la moneda de curso nacional.

Artículo 94. Instalaciones Físicas.- Las empresas de seguridad privada, agencias y escuelas de detectives privados, deben contar con instalaciones físicas adecuadas, para la prestación de las actividades que realizan, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

Artículo 95. Prohibiciones a las Escuelas de Detectives Privados.

- e) Las escuelas de detectives privados, deben de abstenerse de brindar sus servicios y cooperación a aquellos usuarios que estén ligado con actividades relacionadas al crimen organizado y que atenten contra la seguridad ciudadana.
- f) Las escuelas de detectives privados no pueden ejercer ni realizar servicios de las modalidades especificadas en los capítulos VII, VIII y XI.
- g) No pueden realizar funciones que estén reservadas para las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad del Estado.
- h) Las escuelas de detectives privados no pueden utilizar uniformes o distintivos similares a los de las Fuerzas Armadas, de Organismos de Inteligencia del Estado o de otra nación.

Artículo 96. Licencias Para Ejercer las Actividades de Escuelas de Detectives Privados. Las Licencias para ejercer las actividades de Escuelas de Detectives Privados, son emitidas por la Superintendencia de Seguridad Privada después de ser aprobadas por la Junta Directiva, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos.

Párrafo. La cancelación de la Licencia para ejercer las actividades de Escuelas de Detectives privados, está sujeta al régimen disciplinario establecido por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos.

SECCION III Póliza de Responsabilidad Civil

Artículo 97. Cobertura. Las personas y las empresas que ofrezcan servicios de Detectives Privados, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y a los reglamentos que se dicten, deben tener una póliza de responsabilidad civil, que cubra los riesgos de las actuaciones que realicen en la prestación de sus servicios, frente a terceros.

Párrafo I. La Superintendencia de Seguridad Privada, tiene la facultad de hacer los estudios y análisis correspondientes para recomendar a la Junta Directiva, la exigencia de otras Pólizas, que cubran otros riesgos, si fuese necesario.

CAPITULO VIII Del Servicio de Asesoría y Consultoría en Seguridad Privada.

Artículo 98. Servicio de Accesoría y Consultaría en Seguridad Privada. La Superintendencia de Seguridad Privada puede acreditar a personas físicas y/o jurídicas a realizar actividades dirigidas a prestar servicio de ingeniería, consultaría, asistencia técnica o sistemas de seguridad en materia de seguridad privada en forma remunerada a terceros.

Párrafo. La Superintendencia de Seguridad Privada es la única encargada de reglamentar los servicios de asesoría y consultaría.

Artículo 99. Modalidades del Servicio de Asesoría y Consultoría.- Los servicios privados de asesoría y consultoría en las modalidades de seguridad privada contempladas en ésta Ley incluyen:

- a) Vigilancia y protección de personas, bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones, así como prestación de servicios de custodia y protección de bienes en tránsito.
- b) El transporte y custodia de fondos y valores.
- c) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.
- d) Planificación y asesoramiento de proyecto y programas de seguridad electrónica.
- e) Centrales receptoras de alarmas y su comunicación, así como prestación de servicios de respuesta.

- f) Ingeniería y/o planificación de las actividades de seguridad.
- g) Reestructuración de empresas de seguridad privada, depósito y departamento de operación.
- h) Servicio de investigación privada por agencia de detectives privados.
- i) Los servicios de entrenamiento y capacitación prestados por empresas de formación especializadas nacionales e internacionales.

Artículo 100. Requisitos del Servicio de Asesoría y Consultoría.- Los requisitos necesarios para ejercer la función de asesor o consultor privado de seguridad, son los siguientes:

- a) Tener capacitación académica adecuada. bachiller o título universitario.
- b) Certificado de no antecedentes judiciales.
- c) Presentar documento de una institución reconocida que avale su capacidad para desempeñar dicha profesión, reconocida por la Superintendencia de Seguridad Privada.
- d) Estar en plena capacidad física y mental avalado por un certificado médico realizado por profesionales especializados en esas áreas.

Artículo 101. Obligaciones del Servicio de Asesoría y Consultoría.- Toda compañía o personal que ofrezcan servicio de Asesorías y Consultorías en todo el territorio nacional deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, en lo que respecta a ésta modalidad.

Artículo 102. Licencia de Funcionamiento. Para ejercer la profesión o sociedad de asesoría o consultoría de seguridad privada, deben solicitar a la Superintendencia de Seguridad Privada la licencia de funcionamiento correspondiente, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Comunicación de solicitud suscripta por el profesional interesado.
- b) Certificado de no antecedentes judiciales.
- c) Fotocopia de un documento de identificación tal como la cédula de identidad y electoral para los nacionales o el pasaporte para los extranjeros
- d) Curriculum vitae con sus anexos.

Artículo 103. Prestación de Servicios. Para la contratación pueden realizar los siguientes servicios:

- a) Auditorias e informes.
- b) Control, dirección y reestructuración de instalaciones.
- c) Estudios previos y especiales.
- d) Anteproyectos y propuestas.
- e) Enseñanza y formación.
- f) Planes en dirección de seguridad.
- g) Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad privado.

Artículo 104. Excepción de Requisitos. La Asesoría y Consultoría de seguridad privada, se puede eximir reglamentariamente del cumplimiento de los requisitos exigidos a los demás cometidos de los servicios de seguridad privada.

Artículo 105. Licencia de Habilitación.- En los anuncios publicitarios y en los ofrecimientos de los servicios al público en general, se hace constar el número de registro de habilitación concedida por la autoridad competente.

Párrafo. La Superintendencia de Seguridad Privada reglamenta el ejercicio de ésta actividad.

CAPITULO IX

Del Entrenamiento y Capacitación

Artículo 106. Servicio de Entrenamiento y Capacitación. El personal de servicio de seguridad privada, puede recibir capacitación, adiestramiento y desarrollo en materia de seguridad privada y obtener disposiciones y actitudes para conseguir un objetivo en lo concerniente al conocimiento y destrezas en este tipo de actividades.

Párrafo I. El entrenamiento y capacitación a que se refiere en la presente ley, en ningún caso y por seguridad nacional tiene que ver sobre organización, institución o equipamiento a personas en tácticas y técnicas militares, ni procedimientos terroristas, sobre la pena de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

Párrafo II. La Superintendencia de Seguridad Privada es la responsable de reglamentar las actividades de entrenamiento y capacitación en todas sus modalidades.

SECCION I

Escuelas de Entrenamiento y Capacitación en Seguridad Privada

Artículo 107. Propósito de las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación.- El propósito de las escuelas de entrenamiento y capacitación es formar y especializar técnicos en las diferentes modalidades de seguridad privada contemplada en esta Ley.

Artículo 108. Certificado de Gestión.- Los Presidentes, Administradores y Jefes de Operaciones de las Compañías de Seguridad Privada, deben contar con el certificado de gestión en administración de seguridad, expedido por la Superintendencia de Seguridad Privada, Institución o Escuela avalada por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 109. Centro de Entrenamiento y Capacitación.- Para mantener la calidad de los servicios que se ofrecen a los clientes o usuarios, las prestadoras de servicios de seguridad privada y de otras modalidades, deberán tener acceso a un centro de entrenamiento y capacitación, ya sea propio o autorizado por la Superintendencia de Seguridad Privada para todo su personal.

Artículo 110. Certificado de Aprobación. Las prestadoras de servicios de seguridad privada y de otras modalidades, deben contar con el certificado de aprobación del curso básico de entrenamiento y capacitación expedido por la Superintendencia de Seguridad Privada y/o de otra escuela de entrenamiento y capacitación, autorizada por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 111. Aprobación y Autorización. Todas las escuelas de entrenamiento y capacitación para seguridad privada y otras modalidades, deben contar con la aprobación y autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley y su Reglamento, teniendo ésta todo el control, inspección y supervisión de su programa de adiestramiento.

Artículo 112. Licencia de Funcionamiento a la Escuela de Entrenamiento y Capacitación. Concedida la licencia de funcionamiento a la escuela de entrenamiento y capacitación, debe someter a la consideración de la Superintendencia de Seguridad Privada, los programas a desarrollar. La Superintendencia de Seguridad Privada, puede realizar inspecciones tanto a las instalaciones como a los medios utilizados en todo momento.

Párrafo. La Superintendencia de Seguridad Privada es la responsable de reglamentar el ejercicio de estas actividades.

Artículo 113. Programa de Entrenamiento y Capacitación.- Las personas o instituciones nacionales o extranjeras, que adelanten programas de entrenamiento y capacitación en Seguridad Privada, deben informar previamente a la Superintendencia de Seguridad Privada, sobre el contenido de los programas que van a desarrollar, los medios que van a utilizar, el personal que es capacitado y el lugar en el cual se imparten la capacitación o instrucción.

Párrafo. La Superintendencia de Seguridad Privada, puede ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el desarrollo de estos programas de manera que se garantice el cumplimiento de las normas legales y la seguridad pública.

Artículo 114. Pólizas de Seguros a las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación.- Las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación en seguridad privada y otras modalidades deben contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por uso indebido de armas de fuego u otros elementos utilizados durante su adiestramiento.

SECCION II

Constitución de las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación

Artículo 115. Constitución Escuela de Entrenamiento y Capacitación. Para constituir una Escuela de Entrenamiento y Capacitación de Seguridad Privada, deben cumplirse los requisitos exigidos por la presente Ley.

Párrafo. Las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación de Seguridad Privada, deben acreditar un capital suscrito y pagado mínimo, de medio millón de pesos (RD\$500,000.00).

Artículo 116. Requisitos Licencia de las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación. Los Requisitos para obtener la licencia de funcionamiento de las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación, son los siguientes:

- a) Certificado de aprobación del nombre y logo expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial "ONAPI".

- b) Documentos correspondientes a la constitución de la Escuela de Entrenamiento y Capacitación.
- c) Registro Nacional del Contribuyente (RNC)
- d) Registro mercantil.
- e) Certificado de no antecedentes judiciales.
- f) Curriculum vitae de sus accionistas.
- g) Copias de las cédulas de identidad y electoral de sus propietarios.
- h) Curriculum vitae de los instructores.
- i) Acreditación de la Superintendencia de Seguridad Privada, de los instructores.
- j) Domicilio o ubicación.

- k) No haber sido separado o cancelado de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de alguna institución de Seguridad del Estado, deshonrosamente o por mala conducta

Artículo 117. Instalaciones para las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación. - Las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación en seguridad privada, deben contar con instalaciones adecuada que presenten la seguridad necesaria para el personal y los equipos que son utilizados en la institución.

Párrafo . La Superintendencia de Seguridad Privada supervisa e inspecciona las instalaciones que debe contar con todos los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO X

Del Régimen Sancionador

Artículo 118. Infracciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, sin perjuicio de las infracciones contenidas en el Código Penal y leyes especiales, competencia de los tribunales ordinarios, son aquellas violaciones cometidas por las personas físicas y/o jurídicas prestadoras de los servicios de seguridad privada, en todas sus modalidades en el desempeño de sus funciones en todo el territorio nacional.

Párrafo I. La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguridad Privada tendrá el derecho de imponer sanciones económicas a las empresas y su personal regulados por la presente Ley, de uno (01) a cien (100) salarios mínimos, en base a la escala del máximo salario mínimo del sector privado, que violen las disposiciones de la presente Ley contenidas en los Artículos 18,19,26,30,35,36,37,43,45,46,47,48,49,59,60,63,68,71,77,78,79,84,85,86,92,93,94,97,105,117 o cualquiera otra violación a esta Ley.

Párrafo II. Las infracciones a los principios contenidos en la presente Ley podrán ser leves, graves y muy graves. La prescripción de las infracciones leves será a los seis (6) meses, la de las graves a los dos (2) años y las muy graves a los cuatro (4) años.

Párrafo III. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente en el que sea ejecutoria la resolución por la que se impone la sanción. En caso de no ejecutarse o que se incumpla la sanción, el plazo quedará suspendido hasta que se reanude la ejecución o cumplimiento de la misma.

Artículo 119. Violación de Normas o Incumplimiento de Disposiciones. En caso de que una de las empresas y su personal regulados por la presente Ley, en la realización de sus operaciones, viole normas y/o incumpla disposiciones de la Superintendencia de Seguridad Privada, la Junta Directiva, mediante resolución motivada aplicará la sanción que corresponda y establecerá el plazo dentro del cual la empresa deberá corregir la irregularidad detectada.

Párrafo. En caso de reincidencia, la Junta Directiva, mediante resolución motivada, revocará los permisos o licencias otorgadas, de manera definitiva.

Artículo 120. Divulgación de Datos Confidenciales, Recibimiento de Dativas o Favores de las Empresas y Su personal. .- Cualquier funcionario o empleado de la Superintendencia de Seguridad Privada, que divulgue datos confidenciales, que reciba dativas o favores de las empresas y su personal regulado por la presente Ley, será sancionado con el pago de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimo, en base a la escala salarial del sector de seguridad privada, que impondrá la Junta Directiva y será destituido del cargo, sin perjuicio en todos los casos, de la aplicación de sanciones previstas en el Código Penal y otras leyes especiales.

Artículo 121. Instrumentación de Expedientes de Expedientes. Corresponde al Superintendente de Seguridad Privada, o al funcionario que este comisione, instrumentar y preparar con todas las pruebas correspondientes, los expedientes para conocimiento de la Junta Directiva, por las violaciones a la presente Ley.

Artículo 122. Infracciones De Las Empresas Y Su Personal En El Manejo de las Armas. Las personas físicas y/o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada y su personal que estén involucrados en la pérdida, hurto o robo de las armas de fuego, serán sancionados con el pago de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos. Para la imposición de estas sanciones se deberá realizar una minuciosa investigación en la cual se puedan establecer las responsabilidades correspondientes, Sin perjuicio de la puesta en movimiento de la acción penal por la comisión de infracciones previstas en las leyes.

Artículo 123. Infracciones de las Empresas De Seguridad Electrónica. Las empresas de seguridad electrónica son sancionadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento por cometer cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos anteriores, así como en los casos que incurran en las siguientes faltas:

1.- Adicionalmente son consideradas infracciones muy graves a los efectos de la presente Ley:

a) El uso de equipos o materiales que por su mal manejo o instalación de parte de la empresa puedan causar daños a terceros, ya sea a personas o bienes materiales;

b) La instalación, venta y manejo de equipos o materiales que por su peligrosidad pueden ser utilizados en actos de terrorismo.

2.- Son consideradas infracciones graves:

a).- La utilización de equipos o materiales no aprobados por la Superintendencia de Seguridad Privada u organismos internacionales calificados a tales fines.

3.- Son consideradas infracciones leves:

a).- La contratación de personal que se encuentre operando de manera ilegal.

b).- La utilización de equipos o materiales sin ajustarse a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Seguridad Privada que causen molestia a tercero.

Artículo 124. Reglamento de las Infracciones. El Reglamento de aplicación de la presente Ley, contendrá las regulaciones particulares de las infracciones comprendidas en el ámbito de la misma, que podrán determinar la gravedad de las violaciones.

Artículo 125. Potestad Sancionadora. En el ámbito de la Administración del Estado, la potestad sancionadora prevista en la presente Ley corresponderá a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguridad Privada:

Párrafo. Contra las resoluciones sancionadoras se pueden interponer los recursos administrativos previstos en la Ley que trata sobre la materia.

Artículo 126. Gradualidad de las Sanciones. Para la graduación de las sanciones, que contribuirá a definir el monto y/o el tipo de sanción a aplicar, cuando no estén señaladas individualmente en los Reglamentos, las autoridades competentes tendrán en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida, para personas o bienes, la reincidencia, en su caso, y el volumen de actividad de la compañía de seguridad contra quien se dicte la resolución sancionadora.

Párrafo. Cuando se hubiere comprobado que la empresa o persona física obtuvo beneficios económicos por la comisión de las infracciones, los cargos o sanciones pecuniarias podrán incrementarse hasta dos (2) veces dichas ganancias.

Artículo 127. Otras Sanciones. En el caso de aplicación de los cargos o sanciones económicas, si éstas no fueren satisfechas en el plazo fijado en la resolución, el órgano que dictó dicha resolución podrá imponer otra sanción más grave o utilizar cualquier otro medio legal para el cumplimiento de la misma.

Artículo 128. Protección a los Usuarios o Clientes. Toda persona que conociere de algún acto de irregularidad cometida por una compañía o su personal de seguridad privada en el desarrollo de ésta actividad, podrá denunciar aquellas ante la Superintendencia de Seguridad Privada. Estas irregularidades serán establecidas y sancionadas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 129. Material Prohibido No Certificado. El material prohibido, no certificado o indebidamente utilizado en servicios de seguridad privada será decomisado por la Superintendencia de Seguridad Privada y se procederá a su destrucción si no fuera de lícito comercio, o subasta de los mismos.

Artículo 130. Medida Cautelar. En caso de que la empresa o su personal cometa hechos que pongan en peligro la prestación de los servicios al público o la seguridad nacional, la Superintendencia de Seguridad Privada, podrá adoptar cualquier medida cautelar provisional, incluyendo la conservación de los bienes y equipos que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de la propia Superintendencia de Seguridad Privada, la designación de un depositario o la venta de bienes perecederos como son las municiones. Dichas medidas conservatorias deberán ser presentadas por el Superintendente de Seguridad Privada dentro de los siguientes cinco (5) días de su ejecución, a la Junta Directiva para su debido examen y decisión final, la cual será mediante una resolución, protegiendo el derecho de defensa de la parte afectada, quien podrá interponer los recursos administrativos previstos en la Ley que trata sobre la materia.

Artículo 131. Adopción de Medidas Cautelares y Su Procedimiento. La Superintendencia de Seguridad Privada, puede adoptar medidas cautelares necesarias al iniciarse la instrucción administrativa por alguna infracción, para garantizar el desarrollo del procedimiento y la conservación de las pruebas, así como para impedir la continuación de la infracción y asegurar el pago de la sanción imponible, en caso de que ésta fuese pecuniaria.

Párrafo. Las medidas cautelares deben ser acordes a la naturaleza de las infracciones imputadas y proporcionales a la gravedad de la misma, éstas pueden ser:

- a. La incautación provisional o fijación de sellos a los vehículos, material o equipo prohibido, no certificado o que resulte peligroso o perjudicial, así como el objeto de la infracción.

- b. La incautación provisional de las armas y municiones.
- c. La suspensión provisional de las licencias de operaciones.

- d. La suspensión administrativa de la licencia del personal de seguridad privada, y la gestión de la misma mientras dure la instrucción del expediente por infracciones graves o muy graves en materia de seguridad privada.

Artículo 132. Cancelación de la Licencia. La cancelación de la Licencia, esta sujeta al régimen disciplinario establecido por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos.

Artículo 133. Sanciones Impuestas. Las sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de Seguridad Privada, por la comisión de infracciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, son ejecutorias a partir de la notificación o puesta en conocimiento a la parte sancionada.

Párrafo I. En los casos que la sanción por la comisión de una infracción, sea de naturaleza pecuniaria salvo que no se halle previsto plazo para satisfacerla, la resolución deberá contener el plazo, sin que este pueda ser inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) días naturales.

Párrafo II. Cuando la sanción implique la suspensión temporal o cancelación de licencias, así como la clausura o cierre de sucursales o empresas de seguridad privada, la resolución deberá otorgar un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) ni superior a los cuarenta y cinco (45) días, protegiendo el derecho de defensa de la parte afectada y de los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

Artículo 134. Publicidad de los Fallos. La resolución que dicte la sanción en los casos de infracciones graves o muy graves, la Superintendencia de Seguridad Privada debe publicarla en un diario de circulación nacional identificando la persona o empresa de seguridad privada, en los términos que se establezca en el Reglamento para conocimiento de los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

Artículo 135. Cumplimiento de las Resoluciones. La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguridad Privada, podrá imponer una sanción pecuniaria que no exceda de un valor equivalente a cien (100) salarios mínimos como se establece en el artículo 85, para hacer cumplir las resoluciones donde se dicten sanciones por violación a la presente Ley.

Artículo 136. Facultad Limitativa. Por seguridad nacional el Poder Ejecutivo podrá limitar las actividades de seguridad privada en todo el territorio nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias

Artículo 137. Autonomía Financiera. Entre los propósitos de la presente Ley se encuentra su autonomía financiera la cual es definida de común acuerdo entre el Superintendente de Seguridad Privada y el Director General de Presupuesto, por lo que mientras no se creen las bases para tal independencia económica, continuara formando parte del presupuesto nacional según lo establecido en el artículo 6.

Artículo 138. Operación de Empresas al Momento de Promulgada la Presente Ley. Todas las empresas de seguridad privada que se encuentren operando de acuerdo con la presente Ley, al momento de la promulgación de la misma, deben cumplir los requisitos y exigencias establecidos en la Ley y su Reglamento, dentro de un plazo de noventa (90) días, que se cuenta a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 139 . Plazo a las Empresas de Transporte de Valores. Las empresas de Transporte de Valores que a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley no cumplan con uno o algunos de los requisitos de la misma, tienen un plazo de tres meses para regularizar su situación por ante la Superintendencia de Seguridad Privada. A partir de dicho plazo, se procederá a cerrar la (s) empresa (s) e incautar las armas en poder de ellas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento.

Artículo 140. Servicio de Vigilantes de Seguridad Sin Acreditación a la Superintendencia de seguridad Privada. Las personas que ofrecen servicios de vigilantes de seguridad sin estar acreditados en la Superintendencia de Seguridad Privada al momento de la promulgación de la presente Ley, deben cumplir los requisitos y exigencias establecidos en la Ley y su Reglamento, dentro de un plazo de noventa (90) días, que se contará a partir de la entrada en vigencia esta Ley.

Artículo 141. Plazo a las Empresas que no Pertenezcan al sector regulado por la presente ley. Las empresas que no pertenezcan al sector regulado por el ámbito de esta Ley y tengan departamentos de seguridad sin estar acreditados en la Superintendencia de Seguridad Privada al momento de la promulgación de la presente Ley, deben cumplir los requisitos y exigencias establecidos en la Ley y su

Reglamento, dentro de un plazo de noventa (90) días, que se contará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 142. Denominación “Modalidad”. La denominación “MODALIDAD” que se encuentra contenida en la presente Ley y su Reglamento, se refiere y aplica a la prestación de los diferentes servicios de seguridad privada.

Artículo 143. Fabricación, Comercialización e Instalación. Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la fabricación, comercialización e instalación de equipos de blindaje, están reguladas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 144. Actividades de Seguridad Privada. A la entrada en vigencia de ésta Ley y su Reglamento, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y deben realizar servicios de ésta naturaleza, las empresas y el personal de seguridad privada que esté debidamente autorizado por la Superintendencia de Seguridad Privada.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales.

Artículo 145 . Plazo a las Personas Físicas y/o Jurídicas Prestadoras del Servicio de de Seguridad Privada. Las personas físicas y/o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada en todas sus modalidades, tienen un plazo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de promulgación de ésta Ley, para cumplir con las previsiones de la misma.

Artículo 146. Denuncia a la Prestación ilícita o no Autorizada del Servicio de Seguridad Privada de Vigilancia y Protección. Todo ciudadano tiene el derecho de acudir ante la Superintendencia de Seguridad Privada, para denunciar la prestación ilícita o no autorizada del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, en cualquiera de sus modalidades, así como el cumplimiento de esta Ley por parte de las personas físicas y/o jurídicas no autorizadas para prestar el mismo.

Artículo 147. Contratación de Servicios de Compañía de Seguridad Privada Sin Licencia de operación. Todo ciudadano, empresa o institución que, a sabiendas, contrate los servicios de compañías

de seguridad privada, sin que las mismas estén amparadas por la licencia de operación correspondiente que emite la Superintendencia de Seguridad Privada, puede ser pasibles de sanciones, conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 148. Surgimiento de Nuevas Modalidades y Tecnologías. Las modalidades especificadas en los Capítulos I, IV, V, VII y VIII Y las que se derivan de ellas, son los principales segmentos de seguridad privada en nuestro país, pero tan pronto surjan nuevas modalidades y tecnologías éstas de inmediato deben estar sujetas a los dictados de la presente Ley y su Reglamento en todo el territorio nacional.

Artículo 149 . Solicitud de Autorización a la Superintendencia de Seguridad Privada. Las Academias, Escuelas e Instituciones Nacionales o Extranjeras, que impartan enseñanzas Entrenamiento y Capitación en Seguridad Privada, deben solicitar autorización a la Superintendencia de Seguridad Privada y abstenerse de impartir docencias de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 79, de la presente Ley

Artículo 150 .Solicitud de Revisión. Lo especificado en el artículo (35), párrafo I, tiene una duración de cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se ejecutó la cancelación, para solicitar una revisión de su caso.

CAPITULO XIII Disposiciones Finales

Artículo 151. Derogación. Se deroga el Decreto N° 1128-03 de fecha 15 de diciembre del 2003, mediante el cual se creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el Reglamento que rige el funcionamiento de la seguridad privada.

Artículo 152. Reglamento de Aplicación. El Poder Ejecutivo debe elaborar el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 153. Vigencia de la Ley. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA....

MOCION PRESENTADA POR:

**Rubén Darío Cruz
Senador Provincia Hato Mayor**